

| Provincia y comarca agraria | Prima comercial combinada |
|-----------------------------|---------------------------|
| La Campiña | 0,56 |
| La Sierra Sur | 0,56 |
| De Estepa | 0,56 |
| <i>Soria</i> | |
| Pinares | 4,06 |
| Tierras Altas y V. del Te. | 2,60 |
| Burgo de Osma | 1,87 |
| Soria | 4,40 |
| Campo de Gómara | 4,72 |
| Almazán | 3,47 |
| Arcos de Jalón | 4,04 |
| <i>Tarragona</i> | |
| Terra-Alta | 0,66 |
| Ribera de Ebro | 0,66 |
| Bajo Ebro | 0,66 |
| Priorato-Prades | 0,66 |
| Conca de Barberá | 0,66 |
| Segarra | 0,79 |
| Campo de Tarragona | 0,66 |
| Bajo Penedés | 0,66 |
| <i>Teruel</i> | |
| Cuenca del Jiloca | 5,63 |
| Serranía de Montalbán | 7,08 |
| Bajo Aragón | 1,71 |
| Serranía de Albarracín | 4,15 |
| Hoya de Teruel | 4,34 |
| Maestrazgo | 7,08 |
| <i>Toledo</i> | |
| Talavera | 1,47 |
| Torrijos | 1,40 |
| Sagra-Toledo | 1,91 |
| La Jara | 2,49 |
| Montes de Navahermoso | 1,57 |
| Montes de los Yébenes | 1,91 |
| La Mancha | 2,53 |
| <i>Valencia</i> | |
| Rincón de Ademuz | 0,57 |
| Alto Turia | 0,57 |
| Campos de Liria | 0,57 |
| Requena-Utiel | 0,57 |
| Hoya de Buñol | 0,57 |
| Sagunto | 0,57 |
| Huerta de Valencia | 0,57 |
| Riberas del Júcar | 0,57 |
| Gandía | 0,57 |
| Valle de Ayora | 0,57 |
| Enguera y La Canal | 0,57 |
| La Costera de Játiva | 0,57 |
| Vallés de Albaida | 0,57 |
| <i>Valladolid</i> | |
| Tierra de Campos | 3,27 |
| Centro | 4,57 |
| Sur | 3,35 |
| Sureste | 3,11 |
| <i>Vizcaya</i> | |
| Vizcaya | 0,45 |
| <i>Zamora</i> | |
| Sanabria | 1,59 |
| Benavente y Los Valles | 2,32 |
| Aliste | 1,57 |
| Campos-Pan | 3,48 |
| Sayago | 1,40 |
| Duero Bajo | 2,08 |
| <i>Zaragoza</i> | |
| Egea de los Caballeros | 1,98 |
| Borja | 1,57 |
| Calatayud | 10,61 |
| La Almunia de Doña Godina | 2,11 |
| Zaragoza | 5,00 |
| Daroca | 9,50 |
| Caspe | 2,02 |

9379 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo, destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones, que afectan al anexo II (tarifas de primas comerciales):

| | Dice | Debe decir |
|----------------------|------|------------|
| Provincia: Baleares. | | |
| Comarca: Ibiza. | | |
| Opción: A | 2,12 | 2,17 |
| Provincia: Zamora. | | |
| Comarca: Sayago. | | |
| Opción: B | 9,08 | 8,08 |
| Comarca: Duero Bajo. | | |
| Opción: B | 7,64 | 7,46 |

9380 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el anexo I (condiciones especiales), dentro de la condición duodécima (siniestro indemnizable) primer párrafo, donde dice: «Para que un siniestro sea considerado como indemnizable...», debe decir: «Para que un siniestro de incendio sea considerado como indemnizable...».

En la misma condición, debe intercalarse entre el primero y segundo párrafos, otro que diga: «Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños causados en la producción asegurada han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final de dicha parcela, cuando esta producción sea superior a aquélla».

En el anexo II (tarifa de primas comerciales), deben realizarse las siguientes correcciones:

| | Dice | Debe decir |
|-----------------------------------|------|------------|
| Provincia: Cáceres. | | |
| Comarca: Trujillo. | | |
| Cultivos: Trigo-Centeno-Triticale | 0,46 | 0,45 |
| Provincia: Lugo. | | |
| Comarca: Costa. | | |
| Cultivos: | | |
| Trigo-Centeno-Triticale | - | 0,29 |
| Cebada-Avena | - | 0,44 |
| Provincia: Tarragona. | | |
| Comarca: Terra Alta. | | |
| Cultivos: | | |
| Trigo-Centeno-Triticale | - | 0,41 |
| Cebada-Avena | - | 0,67 |
| Provincia: Valladolid. | | |
| Comarca: Tierra de Campos. | | |
| Cultivos: Cebada-Avena | 0,66 | 1,66 |

9381 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos por el que se consulta sobre diversos aspectos relacionados con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización empresarial;

Resultando que el Decreto 1837/1961, de 20 de julio, regula la profesión de Optico, entendiendo por tal la que desarrolla, dentro de sus actividades específicas, la de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que los Opticos colegiados realizan actividades destinadas a la protección y corrección de la vista, tales como exámenes optométricos, adaptación y controles periódicos de las lentes de contacto y otras análogas;

Resultando que los Opticos colegiados y otros empresarios realizan además otras actividades, como la de tallado de vidrios correctores y montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que, asimismo, los Opticos colegiados y otros empresarios realizan la actividad de adquisición y venta de objetos destinados a la corrección de la vista, como lentes de contacto y gafas graduadas, y otros artículos destinados a la protección de la vista, como las gafas de sol o gafas laborales;

Resultando que, finalmente, los Opticos colegiados y otros empresarios comercializan líquidos y productos de limpieza y conservación de lentes de contacto y lentes convencionales, así como estuches de gafas, lentillas y lupas;

Resultando que se suscita la duda de quién debe extender facturas en operaciones realizadas por establecimientos cuyo titular sea una persona física no titulado como Optico diplomado y tenga al frente del mismo un Optico colegiado;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exenta del Ippuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario los artículos, aparatos o instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales; es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario las gafas graduadas y los complementos y aparatos que objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes y monturas de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de baño o chapado con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que, al no destinarse a usos medicinales, deberán tributar al tipo del 12 por 100 las entregas o importaciones de gafas de sol, gafas profesionales y las monturas y complementos de dichas gafas o de uso indistinto;

Considerando que las lentes de contacto, por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario, recogido en el citado Reglamento;

Considerando que igualmente merecen la concepción de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto;

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares, mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos;

Considerando que, por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesita estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica»; es decir, aparatos eléctricos que, mediante calor, desinfectan la lente de contacto, destruyendo los microorganismos de las mismas, y que,

tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas;

Considerando que las lupas no tienen la consideración de material sanitario;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del recargo de equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresas de Optica de Burgos:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos colegiados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por los Opticos colegiados será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas de los siguientes bienes, con independencia de que el sujeto que las realice sea Optico colegiado o no posea dicha titulación:

- Gafas graduadas.
- Lentes con destino exclusivo a la confección de gafas graduadas.
- Monturas cuyo destino exclusivo sólo pueda ser la confección de gafas graduadas.
- Lentes de contacto.
- Las materias primas para lentes de contacto; es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.
- Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto o gafas graduadas que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.
- Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes y gafas graduadas.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas o importaciones de gafas y complementos elaborados total o parcialmente con piedras o metales preciosos (oro o platino), o bien, perlas naturales o cultivadas.

Cuarto.—No podrán acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia en el comercio minorista los Opticos colegiados respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido, por sí mismos o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos, se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Quinto.—El deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales es exigible a los que actúen por cuenta propia.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9382

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante, formulada con fecha 30 de enero de 1986 por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía es un Colegio profesional que, entre otras funciones, tiene atribuida la de visado obligatorio de los trabajos profesionales de toda índole realizados en beneficio del interés privado que las disposiciones oficiales atribuyen al Ingeniero técnico en Topografía;

Resultando que entre los recursos económicos del Colegio se establecen los siguientes:

1.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados.